

**Radicado 680013103010 2018 00130 00 Demandante RICARDO ARTURO HERNANDEZ
Recurso de Reposición**

Ciro Antonio Mancera Garcia <ciroamancera@hotmail.com>

Lun 9/11/2020 2:49 PM

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j10ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; secretaria.holguin@hotmail.com <secretaria.holguin@hotmail.com>; Mauricio Galarza J <mauriciogalarzaj@gmail.com>; josemanbenavides@hotmail.com <josemanbenavides@hotmail.com>; secretaria.holguin@hotmail.com <secretaria.holguin@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (534 KB)

RICARDO ARTURO HERNANDEZ Recurso de REPOSICION - APELACION contra Auto que rechazo DICTAMEN pericial.pdf;

Señor

JUEZ DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

E. S. D.

Radicado: 680013103010 2018 00130 00

Proceso verbal de Resolución de Contrato.

DEMANDANTE: RICARDO ARTURO HERNANDEZ GARCIA

DEMANDADO: GLOBAL COPPER MINING S.A.S. y otra.

Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación.

CIRO ANTONIO MANCERA GARCIA, abogado, actuando como apoderado judicial del demandante

señor RICARDO ARTURO HERNANDEZ GARCIA en el presente tramite, en archivo anexo, presento

Recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra el auto de fecha tres (03) de noviembre de

2020, mediante el cual se rechazó por extemporáneo, el Dictamen pericial decretado como prueba

a solicitud de la parte demandante.

Atentamente,

CIRO ANTONIO MANCERA GARCIA

Apoderado parte demandante

Señor
JUEZ DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
E. S. D.

REF: Radicado: 680013103010 **2018 00130 00**
Proceso verbal de Resolución de Contrato.
DEMANDANTE: RICARDO ARTURO HERNANDEZ GARCIA
DEMANDADO: GLOBAL COPPER MINING S.A.S. y otra.

Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación contra el auto que rechaza el Dictamen pericial.

CIRO ANTONIO MANCERA GARCIA, abogado, portador de la Tarjeta Profesional 79.916 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial del demandante señor **RICARDO ARTURO HERNANDEZ GARCIA** en el presente tramite, por medio del presente escrito y dentro del término legal, al tenor de lo establecido en los artículos 318 y 320 del Código General del proceso, **presento recurso de Reposición y subsidiariamente de Apelación**, contra el auto de fecha tres (03) de noviembre de 2020, de forma específica contra la decisión, mediante la cual el despacho rechazo por considerar extemporáneo, el dictamen pericial aportado por la parte demandante, conforme a las siguientes

CONSIDERACIONES:

1. Mediante auto de fecha 27 de enero del presente año, el despacho decreto las pruebas a practicar dentro del presente proceso verbal, interlocutorio que fue notificado a las partes, mediante anotación en estado del siguiente día -28-, tal y como se aprecia en la consulta del proceso en la página de la Rama judicial.

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
27 Jan 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 27/01/2020 A LAS 16:21:14.	28 Jan 2020	28 Jan 2020	27 Jan 2020
27 Jan 2020	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA Y/O DILIGENCIA	PARA LOS DÍAS 10 Y 11 DE SEPTIEMBRE DE 2020 A LAS 8:30AM Y DECRETA PRUEBAS			27 Jan 2020

Consulta del proceso en la página de la Rama judicial.

Calle 93 No 36-303 unidad 5. Bucaramanga.
Cel. 311-2391631 317-8534536
Email: ciroamancera@hotmail.com

2. El Auto de decreto de pruebas, fue recurrido por la parte demandante dentro del término legal, mediante memorial presentado el 31 de enero de 2020, a fin de que el despacho decretara una prueba testimonial deprecada, dentro del término que recorrió el traslado de las excepciones de fondo planteadas por la parte demandada.

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
31 Jan 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	APODERADO DE LA PARTE ACTIVA PRESENTA RECURSO DE REPOSICION			31 an 2020

3. El recurso de reposición se encuentra regulado en el ordenamiento procesal, artículos 318 y 319 del Código General del Proceso y *“procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”* y tiene como efecto, la suspensión del cumplimiento de la decisión objeto de recurso.

Dicho recurso, constituye uno de los medios de impugnación contra las decisiones judiciales -autos y sentencias- y forma parte del procedimiento necesario para el desarrollo del debido proceso, establecido en el artículo 29 superior. Al respecto la Honorable Corte Constitucional ha decantado:

“... Debe tenerse en cuenta que, el artículo 29 de la Constitución Política, garantiza a los ciudadanos el respeto de las formalidades procesales, la aplicación efectiva de la norma positiva y, como consecuencia de ello, la correcta administración de la justicia.

Dicho postulado constitucional persigue, fundamentalmente, que las personas estén protegidas contra eventuales abusos y desviaciones de las autoridades judiciales, dado que, cada trámite está sujeto a lo que la norma constitucional define como las “formas propias de cada juicio” .

En ese orden de ideas, el procedimiento se constituye en la forma mediante la cual los individuos interactúan con el Estado, al someter sus diferencias, y por ello mismo se requiere de su estricto cumplimiento, con el objeto de no desquiciar el ordenamiento jurídico... »¹.

4. Respecto al Dictamen aportado por una de las partes al proceso, el articulo 110 del Código General del proceso señala que: *“La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.*

1. Corte Suprema de Justicia sala de casación civil y agraria, Proceso T 79723 del 16 de Mayo de 2018, Magistrado ponente GERARDO BOTERO ZULUAGA.

Sobre este aspecto, es necesario indicar que la parte demandada, GLOBAL COOPER MINING SAS. no cumplió con su deber de colaborar de manera oportuna y eficiente en la práctica de la pericia, como lo establece la precitada norma, ni se le requirió para tal fin, como tampoco se tuvo en cuenta el amparo de pobreza otorgado al demandante RICARDO HERNANDEZ GARCIA.

5. En el evento sub lite, se realizaron las siguientes actuaciones en el trámite procesal:
- a) La parte demandante aporto al proceso el Dictamen pericial, el día 28 de Septiembre de 2020 y el mismo se envió en la misma fecha, a través de mensaje de datos a los demás sujetos procesales y sus apoderados, para efectos de lo consagrado en el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, *-traslado mediante el cual, el apoderado de la demandada GLOBAL COPPER MINING S.A.S. se opuso a la pericia-*.
 - b. Del recurso de reposición incoado por el demandante contra el interlocutorio que decreto de pruebas y calendado el 17 de Enero de 2020, se corrió traslado a la parte demandada mediante auto del 22 de octubre de 2020, notificado mediante anotación en estado *-día 23-*, traslado el cual venció en silencio.

03 Nov 2020	AUTO DECIDE RECURSO				03 Nov 2020
22 Oct 2020	TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN (ART. 319 CGP)		23 Oct 2020	27 Oct 2020	22 Oct 2020
30 Sep 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	APODERADO DE GLOBAL COPPER MINING S.A.S. INFORMA QUE SE OPONE AL DICTAMEN PERICIAL			30 Sep 2020
30 Sep 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	DOCTOR CIRO ANTONIO MANCERA ALLEGA DOCUMENTO SOLICITADO			30 Sep 2020
28 Sep 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	ALLEGAN DICTAMEN PERICIAL			28 Sep 2020

Consulta del proceso en la página de la Rama judicial.

- c. El despacho dio resolución al recurso, mediante auto de fecha 3 de Noviembre de los corrientes, fecha en la que el proveído de decreto de pruebas cobro ejecutoria.

Aunado a ello se presentaron situaciones de fuerza mayor y otras atribuibles a la parte demandada, que impidieron la elaboración del dictamen con la debida prontitud circunstancias justificativas y acreditadas en el proceso, tales como:

- La suspensión de términos por parte del Consejo Superior de la Judicatura desde el día 16 de marzo hasta el día 30 de junio de 2020, a causa de la pandemia por el virus SARS COVID2 *-hecho notorio que no requiere prueba-*.
- La demora propiciada por la sociedad demandada GLOBAL COOPER MINING SAS., que solo autorizo el ingreso al área del título minero LJJ-09211 para realizar la visita técnica de trabajo de campo, hasta el día 10 de marzo de 2020, bajo el argumento de que el representante legal debía estar presente y a pesar estar enterada de la práctica de dicha prueba y su término, desde el día 27 de enero de 2020 *-fecha de la providencia de decreto de pruebas a practicar dentro del presente proceso verbal-*,

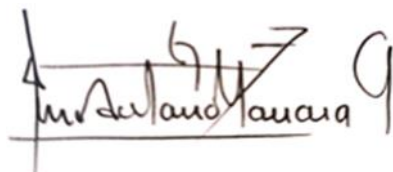
- La reticencia del representante legal de la sociedad GLOBAL COPPER MINING S.A.S. -situación informada al despacho- de facilitar al perito, los libros y contratos suscritos por la empresa para efectos de determinar entre otros aspectos: *"...la explotación realizada desde el mes de noviembre del año 2013 hasta la fecha en la mina "La Guadalupeana" (área geográfica del título minero LJJ 09211) los siguientes datos: Nombre del proveedor, Fecha de adquisición, Lugar de explotación (certificado de origen] Materiales suministrados y su cantidad y calidad, Valor de cada orden o factura de compra..."*, la cual no fue atendida por GLOBAL COOPER MAINING, conforme lo señala el dictamen pericial (pág. 32) y los documentos aportados como soporte del dictamen (comunicación de fecha 13 de marzo de 2020 y correos electrónicos dirigida al representante legal de la demandada).
- La solicitud del perito EDGARDO JIMENEZ a la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, para recabar la información técnica necesaria que le permitiera cumplir con el objeto de la pericia ante la negativa de la sociedad demandada de entregar dicha información (atendida el 4 de Septiembre de 2020).

Conforme al anterior recuento fáctico, emerge palmario que el auto que decreto las pruebas a practicar en el presente trámite verbal, quedó suspendido con el recurso de reposición incoado por el demandante y que la prueba pericial ordenada mediante dicha providencia, se presentó antes de que el mismo fuera resuelto, razón por la que, conforme al principio del debido proceso, no es procedente su rechazo.

Los hechos enunciados, encuentran respaldo probatorio en los documentos aportados al plenario por el demandante y en las solicitudes y requerimientos realizados por el perito Geólogo, al representante legal de la sociedad demandada GLOBAL COOPER MINING SAS. acompañados como soporte del dictamen pericial,

Con base en las consideraciones expuestas precedentemente, como lo es la falta de ejecutoria del auto que decreto de pruebas en el presente trámite y al encontrarse demostrada, la imposibilidad de presentación de la experticia con antelación, por causas atribuibles a la parte demandada, solicito respetuosamente a Usted, modificar la decisión que rechazo por extemporáneo el Dictamen pericial aportado por la parte demandante y admitirlo como prueba en los términos del artículo 227 del Código General del Proceso.

Atentamente,



CIRO ANTONIO MANCERA GARCIA
C. C. No 91.229.822 de Bucaramanga
T. P. No 79.916 del C. S de la Judicatura.